



2972.- AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITA

2973.- DIRECTOR JURÍDICO Y DESARROLLO NORMATIVO DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 579/2014, PROMOVIDO POR [REDACTED] POR PROPIO DERECHO, SE DICTÓ LA SIGUIENTE SENTENCIA:

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL CATORCE.

VISTOS los autos para resolver el juicio de amparo número 579/2014, promovido por [REDACTED] por propio derecho, contra actos del Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por violación a las garantías consagradas en los artículos 1º, 6º, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el trece de marzo de dos mil catorce y recibido en este juzgado el catorce siguiente, [REDACTED] por propio derecho, ocurrió a solicitar el amparo y protección de la justicia federal contra el acto reclamados a la responsable que a continuación se transcribe:

(...)

III.- AUTORIDAD RESPONSABLE:

Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ubicado en la calle de La Morena, número oficial 865, local 1, "Plaza de la Transparencia", colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal, México.

(...)"

(...)"

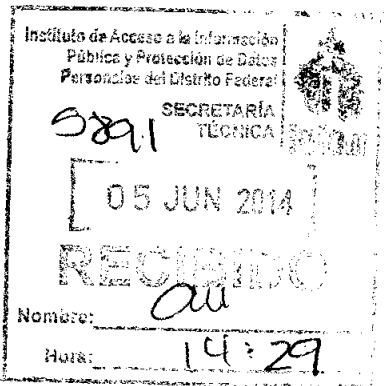
IV.- ACTOS RECLAMADOS:

El acto pronunciado por el titular de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, acordando desechar por improcedente el Recurso de Revocación dictado en el expediente clave [REDACTED] promovido en contra de la respuesta a mi solicitud de información pública dictada por la Biol. Azucena Carrillo Hernández, J.U.D. de Normatividad, Transparencia e Información Pública, de la Dirección General de Gerencia Delegacional, adscrita a la Delegación Cuajimalpa de Morelos, Gobierno del Distrito Federal mediante el oficio [REDACTED]

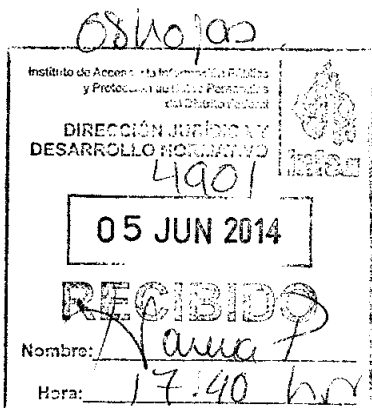
(...)"

SEGUNDO.- Así, en proveído de catorce de marzo de dos mil catorce (fojas 277 y 28), se ADMITIÓ a trámite la demanda de amparo relativa al juicio de amparo 579/2014; se solicitó a la responsable su informe justificado, se dio la intervención que compete a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, y se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual previo diferimiento, se llevó a cabo sin la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



8 Hojas del 04-2973



comparecencia personal de las partes como se advierte del acta que antecede concluyendo con el dictado de esta sentencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal** es competente para conocer de este juicio de amparo por razón de materia y territorio, conforme a lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35, 37, 107, fracción III, de la ley de la materia y 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en términos del Acuerdo General **3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la obligatoriedad del Juez de Amparo de analizar la demanda en su integridad a efecto de determinar con exactitud la intención de la promovente y precisar los actos materia de la litis constitucional.

Lo anterior quedó establecido en las tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, de la Novena Época, del Pleno, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Abril de 2000 y la tesis P. VI/2004, de la Novena Época, del Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Abril de 2004, visibles a páginas 32 y 255, respectivamente, cuyos rubros y textos dicen:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el **juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.**”

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que **las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.**”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De acuerdo con los criterios reproducidos, así como de conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, para lograr la **fijación clara y precisa** de los actos reclamados, se debe acudir al estudio integral **de la demanda de garantías**, sin atender a calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, desprendiéndose de la misma, que el acto reclamado consiste en:

La emisión del acuerdo [REDACTED] dictado dentro del expediente [REDACTED] que desechó, por improcedente, el recurso de revisión interpuesto.

Precisado el acto reclamado se procede a verificar su existencia, a fin de que posteriormente se analicen las causas de improcedencia del juicio de garantías y, en su caso, su constitucionalidad.

Es aplicable la jurisprudencia XVII.2° J/10, del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, visible en la página 68 del Semanario Judicial de la Federación, tomo 76, abril de 1994, de la octava época, cuyo texto y rubro disponen:

“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, **la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados** y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza

la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento.”

TERCERO.- Al rendir su informe justificado en relación con el acto reclamado por la parte quejosa en su escrito inicial de demanda, la autoridad responsable **Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal** (fojas 53 a la 67); manifestó que **es cierto** el acto que de él se reclama, consistente en la emisión del acuerdo [REDACTED] [REDACTED], dictado dentro del expediente [REDACTED] que desechó por improcedente el recurso de revisión interpuesto.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto las tesis de Jurisprudencia 278, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, visible en la página 231, del contenido siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. *Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”*

Certeza que se corrobora con las constancias que en copia certificada obran agregadas en autos a fojas treinta y ocho a la cincuenta y uno, relativas al expediente administrativo formado con motivo del recurso de revisión [REDACTED] del índice del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; documentales a las cuales se concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2º, de las que se evidencia que [REDACTED] [REDACTED], se emitió la resolución dentro del expediente [REDACTED] en la que el **Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**, desechó por improcedente el recurso de revisión interpuesto en contra de la contestación a la solicitud de información pública dictada por la J.U.D. de Normatividad, Transparencia e Información Pública, de la Dirección General de Gerencia Delegacional, adscrita a la Delegación Cuajimalpa de Morelos, Gobierno del Distrito Federal mediante oficio [REDACTED] [REDACTED].

Apoya a lo anterior la jurisprudencia 226 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 153 del tomo VI, primera parte, correspondiente a jurisprudencias en materia común, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1995, que a la letra dice:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente hacen prueba plena.”*

Al no existir causa de improcedencia invocada por las partes o que de oficio advierta la suscrita que se actualice, lo procedente es entrar al estudio del fondo del asunto, en atención a los argumentos vertidos por el peticionario de amparo, en sus conceptos de violación.

CUARTO.- La suscrita no transcribe los conceptos de violación formulados por considerarlo innecesario, sin que ello implique violación a las reglas del procedimiento o las disposiciones de la Ley de Amparo, atento a la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010, de la novena época, cuyo rubro y texto son:



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, **no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios,** para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Previamente a realizar el estudio de los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa, se estima conveniente señalar los antecedentes que dieron origen al acto reclamado.

Así de las copias certificadas relativas al expediente [REDACTED] del índice del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mismas que obran agregadas en autos a fojas treinta y ocho a la cincuenta y uno, a las cuales se concede valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su numeral 2º, se advierten los siguientes antecedentes:

1.- El [REDACTED] la hoy quejosa presentó escrito ante la Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Delegación Cuajimalpa de Morelos, Gobierno del Distrito Federal, en el que solicitó se le proporcionara diversa información pública documental (fojas 43 y 44).

2.- Escrito al que recayó la contestación contenida en el oficio [REDACTED] de [REDACTED] por el que Azucena Carrillo Hernández, J.U.D. de Normatividad, Transparencia e Información Pública, de la Dirección General de Gerencia Delegacional, adscrita a la Delegación Cuajimalpa de Morelos, Gobierno del Distrito Federal, le hizo de su conocimiento que no era posible atender su petición, en virtud de que la información solicitada no obraba en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental en Cuajimalpa de Morelos, e informó la vía en que debía realizar su petición (foja 42).

3.- Inconforme con dicha contestación [REDACTED] el [REDACTED] interpuso ante el **Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal** recurso de revocación, en el que señaló como fecha de notificación del oficio [REDACTED] [REDACTED] (fojas 38 a la 41).

4.- Recurso que fuera registrado bajo el número de expediente [REDACTED] en el que el [REDACTED] el **Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**, (fojas 45 a la 48) determinó:

“(…)

Por lo expuesto, esta autoridad determina con fundamento en lo establecido en los artículos 78, primer párrafo, y 83, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 21, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, desechar el presente recurso de revisión por improcedente, ya que se presentó transcurrido el plazo señalado por la Ley de la materia.

(...)"

Determinación que constituye el acto reclamado dentro de la presente instancia constitucional.

Ahora, la parte quejosa manifestó en su concepto de violación, que la autoridad señalada como responsable al emitir el acuerdo por el que determinó desechar el medio de impugnación interpuesto, se limitó a transcribir en los últimos dos renglones del primer párrafo, del acuerdo combatido lo siguiente: "...Del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, se aprecia que el particular manifiesta lo siguiente: 'V.- Fecha de Notificación: 28 de Enero de 2014.- Se entregó en esa misma fecha el original clave [REDACTED]'; sin embargo, no la realizó de manera completa, lo que evidencia una falta de estudio y análisis del medio de impugnación interpuesto, pues refiere que, la causa de interposición del medio de impugnación ante la responsable, se debió a que el acto ante ella combatido no cumplió con los requisitos de notificación señalados por los artículos 71 al 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Continúa alegando la parte impetrante que el oficio combatido ante la responsable, motivo de estudio del recurso interpuesto, no constituye un documento público, del cual proceda su notificación personal, en atención a que de conformidad con los artículos 78, fracción I, y 82, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el artículo 7, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, señala que resulta inaplicable considerar la fecha de entrega (veintiocho de enero de dos mil catorce) de la comunicación relativa al original [REDACTED] para fijar el término para la interposición del recurso de Revocación, pues en todo caso la autoridad responsable debió aplicar el principio de Máxima Publicidad, concepto precisado en la fracción XII del artículo 4º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Manifestaciones que por una parte resultan **inoperantes**, pues versan sobre cuestiones subjetivas, carentes de sustento legal alguno, además de que no combaten de ninguna forma los fundamentos de la responsable para la emisión del acto reclamado que es la determinación de [REDACTED] dentro del expediente [REDACTED] que desechó por improcedente el recurso de revisión interpuesto, pues sus exposiciones se encuentran encaminadas a combatir el oficio con número clave [REDACTED] por el que Azucena Carrillo Hernández, J.U.D. de Normatividad, Transparencia e Información Pública, de la Dirección General de Gerencia Delegacional, adscrita a la Delegación Cuajimalpa de Morelos, Gobierno del Distrito Federal, atendió su solicitud de veintisiete de enero de dos mil catorce, en el sentido de que no era posible atender su petición.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 27, del tomo Cuarta Parte, CXXVI, del Semanario Judicial de la Federación, de la Sexta Época, que a continuación se transcribe:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo



impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable."

Asimismo, es aplicable la tesis sostenida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tesis I.6o.C. J/20, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 86, febrero de 1995, página 25, que a la letra versa:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA. Cuando son varias las consideraciones legales en que descansa la sentencia reclamada y los conceptos de violación no controvierten la totalidad de éstas, los mismos resultan inoperantes, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo, debido a la deficiencia en el ataque de los fundamentos en que se sustenta el referido fallo, los que con tal motivo quedarían firmes, rigiendo a éste."

De ahí lo **inoperante** de las manifestaciones hechas por la parte impetrante en su concepto de violación, pues no se encuentran encaminados a combatir el acto que reclamó en la presente vía, consistente en el acuerdo de [REDACTED] dictado dentro del expediente [REDACTED]

Continúa aduciendo la parte quejosa en su capítulo de conceptos de violación, que al no existir una de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que determine cuándo surte efectos la notificación, debió aplicarse supletoriamente el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que establece que los términos se contarán por días hábiles, y empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al en que surtan efectos las notificaciones respectivas y serán improrrogables, motivo por el que, considera que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del término de quince días que fija el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

A fin de dar contestación a los argumentos que hace valer la parte quejosa, es necesario traer a colación el contenido de los artículos 4º, fracción XII, 6º, 7º, 78, primer párrafo, 83, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

"(...)

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

XII.- Máxima Publicidad: Consiste en que los Entes Públicos expongan la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información;

(...)"

“(...)

Artículo 6. Para la interpretación de esta ley, el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales respectivos.

En el caso de que cualquier disposición de la ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública.

(...)”

“(...)

Artículo 7.- En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y, en su defecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

(...)”

“(...)

Artículo 78. El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

(...)”

“(...)

Artículo 83. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado por la presente Ley;

(...)”

De la interpretación sistemática de los numerales transcritos se advierte que debe entenderse por Máxima Publicidad, que los Entes Públicos expongan la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información.

Además de que el **derecho de acceso a la información pública** se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales respectivos.

Asimismo, refieren que todo lo no previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y, en su defecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por su parte los numerales 78 y 83, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, disponen que el recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles **contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la**



resolución impugnada, el cual será desechado por improcedente cuando, cuando sea presentado, una vez transcurrido el plazo de quince días señalado.

Así, los artículos 74, 78, fracción I, 82, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, establecen a la letra:

"(...)

Artículo 74.- Los términos se contarán por días hábiles, salvo disposición en contrario. Empezará a correr a partir del día hábil siguiente al en que surtan sus efectos las notificaciones respectivas y serán improrrogables.

(...)"

"(...)

Artículo 78.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos; y la solicitud de informes o documentos deberán realizarse:

I.- Personalmente a los interesados

A). Cuando se trate de la primera notificación en el asunto.

B). Cuando se deje de actuar durante de más de dos meses;

(...)"

"(...)

Artículo 82.- Las notificaciones que se realicen en el procedimiento administrativo surtirán sus efectos con forme a las siguientes disposiciones:

I.- Las notificaciones personales, a partir del día hábil siguiente al que se hubiesen realizado;

(...)"

Artículos que establecen que los términos se contarán por días hábiles, salvo disposición en contrario, los cuales empezará a correr a partir del día hábil siguiente al en que surtan sus efectos las notificaciones respectivas y serán improrrogables.

Asimismo, establece que las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos; y la solicitud de informes o documentos deberán realizarse personalmente a los interesados, las cuales surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente al que se hubiesen realizado.

Ahora, resulta conveniente tener presente el criterio sostenido por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal en la tesis 2a. XVIII/2010, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, foja 1054, del rubro y tenor siguientes:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

De lo anterior, se advierte claramente que para aplicar supletoriamente una ley respecto de otra, es necesario que se presenten los supuestos que se enuncian a continuación:

a).- El ordenamiento legal a suplir debe establecer esa posibilidad de forma expresa, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, **o bien, un ordenamiento debe establecer que es aplicable supletoriamente a otro u otros, de forma total o parcialmente.**

b).- La ley que sea suplida no debe contemplar la institución o cuestiones jurídicas que pretendan aplicarse supletoriamente, o bien, no se encuentren desarrolladas de forma eficiente.

c).- Esa aplicación supletoria debe ser necesaria para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado.

d).- Las normas aplicables de forma supletoria no deben contrariar el ordenamiento legal a suplir, sino que deben ser congruentes con los principios y bases que rigen la institución de que se trate.

Así las cosas, en el caso, se satisface el requisito contemplado en el inciso a) antes descrito, pues es el propio artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el que establece que lo no previsto en dicha ley, se aplicará de manera supletoria:

1.- La Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y, en su defecto,

2.- El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Sin embargo, no se satisface el segundo de los requisitos el relativo a que la ley que sea suplida no debe contemplar la institución o cuestiones jurídicas que pretendan aplicarse supletoriamente, o bien, no se encuentren desarrolladas de forma eficiente, pues contrario a lo que manifiesta el quejoso, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su artículo 78, señala que el recurso de revisión deberá presentarse dentro de los **quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada**, por lo que, no es dable como señala el quejoso que la autoridad responsable aplicara supletoriamente el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el cual dispone que los términos empezaran a correr a partir **del día hábil siguiente** al en que surtan sus efectos las notificaciones respectivas.

En esas circunstancias, son **infundados** los argumentos de la parte quejosa, en el sentido de que debe aplicarse supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en lo concerniente a que los términos deberán empezar a correr a partir del **día hábil siguiente** al en que surtan efectos las notificaciones respectivas, dado que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su artículo 78, señala que el recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles **contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada**.

De ahí que, contrariamente a lo que afirma el justiciable, y como se evidenció en párrafos anteriores, el numeral 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de manera expresa sí dispone que el recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles **contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada**.

Por lo anterior, no asiste razón al quejoso, pues como quedó demostrado en líneas que anteceden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su artículo 78, **sí** contempla la



forma y los términos en que se substanciará el recurso de revisión, de ahí lo **infundado** de dichos argumentos.

Asimismo, no es óbice a lo anterior, que la parte quejosa señale que la resolución combatida fue resuelta en contravención del artículo 6º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues alega que dicho numeral establece como obligación para emitir una resolución la aplicación del artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, deberán aplicarse los principios "pro hominae" o "pro personae" (sic), para una interpretación más favorable que permita el más amplio acceso a la impartición de justicia; es decir, debió aplicar jurídicamente para la emisión de la resolución relativa el principio de derecho convencional o particular de "Juz cogens", que en el caso particular lo es el artículo 74 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que concede un día más para interponer el recurso de referencia.

Como corolario, debe afirmarse que fue correcto el actuar de la autoridad señalada como responsable al desechar por improcedente el recurso de revisión interpuesto [REDACTED] en atención a que fue presentado fuera del plazo de quince días que fija el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, el Alto Tribunal ha definido a través de criterios jurisprudenciales que para el cómputo de los plazos deben excluirse los días inhábiles señalados por la ley de la materia, toda vez que en esos días el accionante se encuentra imposibilitado para imponerse del contenido de las constancias que originan el acto controvertido, necesarias a fin de preparar una defensa adecuada.

Así, en el presente caso el **Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**, se rige por lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en todo lo no previsto en la misma, aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

En esa tesitura, dichos argumentos vertidos por la quejosa son **infundados**.

El Alto tribunal ha definido, en recientes criterios orientadores, que la reforma constitucional al artículo 1 de la Constitución Federal, publicada en Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en relación con el principio *pro persona* o *pro homine*, no se traduce en soslayar los principios legales, rectores o aspectos de procedencia o técnicos de los juicios tramitados ante los distintos órganos jurisdiccionales.

Como se advierte de la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Décima Época, de la Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de dos mil catorce, Tomo I, visible a página 487, misma que a la letra versa:

"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio *pro persona*, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un

recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente."

Así, la interpretación pro persona es la exigencia para las autoridades, en el ámbito de sus competencias, del análisis y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos o más normas que los regulan o restrinjan a efecto de elegir cuál será la aplicable al caso concreto; ante este supuesto, se dice, debe preferirse la norma más protectora y benéfica para el gobernado, excluyendo la más restrictiva. Sin embargo, se aclaró que esto no significa ignorar o pasar por alto las exigencias procedimentales previstas en las leyes.

Acorde a lo anterior, se deduce que la obligación y exigencia para los órganos jurisdiccionales de la aplicación del principio pro persona, conforme a la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, en relación con el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la garantía del acceso a la justicia tutelada en el artículo 17 constitucional, no se traduce en omitir el análisis y valoración de los requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio del fondo de la cuestión efectivamente planteada, porque tales requisitos se instituyen en razón de la seguridad jurídica que debe imperar para la correcta y funcional administración de justicia.

Por tanto, no puede servir de base la alegación de la parte impetrante consistente en la aplicación del principio pro persona, para omitir el estudio de los aspectos técnicos legales de la procedencia de los recursos.

Por lo que, la autoridad responsable al emitir la resolución que por esta vía se impugna tomo en consideración el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece que el recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles **contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.**

Sobre estas bases, para determinar la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, deben excluirse del cómputo respectivo los días inhábiles, y el término de quince días empezara a contar a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de contestación [REDACTED] la cual se realizó el **veintiocho de enero de dos mil catorce**, la cual surtió sus efectos el **veintinueve siguiente**, en términos del artículo 82, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el artículo 7, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece que notificaciones personales que se realicen en el procedimiento administrativo surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente al que se hubiesen realizado.

Por tanto, el término de quince días transcurrió del **veintinueve de enero al diecinueve de febrero, ambos de dos mil catorce**, descontando los días **uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de febrero**, por ser sábados y domingos, así como el **tres de febrero**, por ser inhábil, de conformidad con el ACUERDO **0037/SO/22-01/2014**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de enero de dos mil catorce, por el que se aprueban como días inhábiles del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: el **3 de febrero en conmemoración del 5 de febrero de dos mil catorce.**



Por lo que, si el recurso de mérito fue interpuesto el **veinte de febrero de dos mil catorce**, resulta claro que lo hizo fuera del plazo legal de quince días que señala el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; lo que generó como consecuencia el desechamiento del recurso de revisión por improcedente, al haber sido presentado extemporáneamente de conformidad con el artículo 83, fracción I, del citado ordenamiento legal.

Luego, como el análisis de la oportunidad se ajusta a derecho y no es violatorio de las garantías de legalidad, audiencia, acceso a la justicia y tutela efectiva, en relación con el principio pro persona, previstas en los artículos 1º, 6º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en tanto la ahora quejosa tuvo la oportunidad legal de acceder al recurso de revisión, siendo éste el medio idóneo, de fácil acceso y eficaz para combatir oficio [REDACTED] [REDACTED] por lo que, no existe violación a sus derechos fundamentales.

Apoya a lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), de la Décima Época, de la Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, visible a página 799, misma que a la letra versa:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.”

Aunado a que el principio de referencia en modo alguno puede ser constitutivo de "derechos", apoya a lo anterior la Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de la Décima Época, de la Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, visible a página 906, misma que a la letra versa:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN

RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes, en sus planos: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentren sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."

En consecuencia de todo lo anterior, **ante lo inoperante e infundado de los conceptos de violación analizados**, y al no haber motivo alguno para suplir la deficiencia de la queja, **lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados por la parte quejosa.**

Finalmente, no se realiza mayor pronunciamiento en relación con los alegatos de la parte quejosa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, 115 y 117, de la Ley de Amparo, sólo los planteamientos formulados en los conceptos de violación contenidos en la demanda de amparo indirecto y los aducidos en el informe con justificación pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 27/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, publicada en la página 14, tomo 80, Agosto de 1994, Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 205449, que señala:

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos."

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 73 a 79, 124, 217 y demás relativos de la Ley de Amparo; se

RESUELVE:

ÚNICO.- La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a [REDACTED] **por propio derecho**, en contra del acto y autoridad precisada en el resultando primero de esta sentencia, por las razones expuestas en el **último** considerando de la misma.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y por oficio a la autoridad responsable y a la agente del Ministerio Público Federal de la adscripción.

Así lo resolvió y firma la **licenciada Ana Luisa Mendoza Vázquez, Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal**, asistida de la Secretaria del Juzgado, **licenciada Lucía Espino Rodríguez**, que autoriza y da fe, hasta el día de hoy **treinta de mayo de dos mil catorce**, fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia. **Doy Fe.**

LO QUE COMUNICO A USTED, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES

"2014, Año de Octavio Paz"

MÉXICO, D.F., 30 DE MAYO DE 2014.

LIC. LUCÍA ESPINO RODRÍGUEZ.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL